



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 074-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2094-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2094-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS  
MOROCOCHA, ANTICONA Y MANUELITA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOROCOCHA Y  
POCOHUANCA, PROVINCIA DE YAULI,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 20 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0219-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Argentum S.A.;

## I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los pasivos ambientales mineros "Morococha, Anticona y Manuelita" (en adelante, **PAM Morococha**) a cargo de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Argentum**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1137-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>1</sup>.
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1858-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1086-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 24 de julio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>5</sup>.

Páginas del 69 al 78 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 2 al 7 del Expediente.

Folios del 9 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

5

Escrito con registro N° 63116. Folios 14 al 38 del Expediente.





5. El 8 de marzo del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0219-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 6 de abril del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
7. El 18 de abril del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó información adicional.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de

<sup>6</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 91 al 98 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 64 al 73 del Expediente.

<sup>10</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%*





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Argentum no realizó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre respecto del cierre realizado en la bocamina Fel-1, específicamente respecto de la tubería que conduce el drenaje proveniente de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante el Informe N° 561-2009-MEM-AAM/SDC/ABR se sustenta la Resolución Directoral N° 132-2009-MEM/AAM del 21 de mayo de 2009, que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Morococha, Anticona y Manuelita (en adelante, **PCP MAM**).

12. De la revisión del PCP MAM<sup>12</sup>, se advierte que Argentum se comprometió a lo siguiente:

**"3.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

**Actividades de Monitoreo**

- Como medio de seguimiento de los trabajos ejecutados, se iniciarán estos cuando concluyan las actividades de cierre y se mantendrá por un periodo de 5 años.
- Se monitoreará la estabilidad física de los taponos de las bocaminas.
- Se monitoreará la estabilidad química de bocaminas mediante inspección visual por un especialista, para hacer el seguimiento de su calidad de agua y en caso presentarse alteraciones negativas se ejecutará las medidas correctivas. La frecuencia será semestral en los cinco años."

13. De lo expuesto, en el PCP MAM se advierte que el administrado se encuentra obligado a monitorear la estabilidad física y química de las bocaminas mediante

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Folio 46 del Expediente.





inspecciones visuales.

14. Conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, las actividades de cierre de los PAM Morococha debieron haber culminado el 6 de noviembre del 2009; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había realizado las medidas de mantenimiento y de post cierre, al encontrarse en mal estado la tubería de drenaje de la bocamina Fel-1, lo que ocasionó la filtración de agua al pie de dicha bocamina y una fuga en un tramo de la tubería de drenaje, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6 y 8 del Informe Preliminar<sup>15</sup>.

17. En el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado las actividades de monitoreo y mantenimiento post cierre de la bocamina Fel-1, respecto a la tubería que conduce el agua de drenaje de la misma bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

**Respecto a la tubería de drenaje de la bocamina Fel-1**

18. De la revisión del Informe Preliminar, se determina que el administrado no había realizado las medidas de mantenimiento y de post cierre, al encontrarse en mal estado la tubería de drenaje de la bocamina Fel-1, lo que ocasionó una fuga en un tramo de la tubería de drenaje, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

19. Al respecto, mediante escrito del 15 de julio del 2016<sup>17</sup>, Argentum adjuntó una fotografía en la cual indicó que realizó el recubrimiento con material detrítico en el tramo de la tubería de drenaje de la bocamina Fel-1 en concordancia con la zona, por lo que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

A

<sup>13</sup> Folio 3 del Expediente.

Páginas 70 al 73 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 157 y 159 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con N° de Registro 49735. Páginas 35 al 51 del Informe de Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Fotografía N°2 : Se observa el recubrimiento con material detrítico en concordancia con la zona.

20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 3618-2016-OEFA/DS-SD del 5 de julio del 2016<sup>20</sup>, notificada el

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



<sup>20</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



6 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.

22. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó una fotografía correspondiente al recubrimiento con material detrítico en el tramo de la tubería de drenaje de la bocamina Fel-1 en concordancia con la zona el día 15 de julio del 2016, es decir, corrigió la conducta infractora<sup>21</sup>.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:
  - a) Probabilidad de ocurrencia: Muy probable, valor 5; teniendo en cuenta que el flujo de drenaje a partir de la tubería de la bocamina Fel-1 se da en temporada de estiaje (conforme se observó en la supervisión regular 2016, realizada en mayo) como en temporada de lluvias, se considera que la frecuencia de descarga y consecuentemente las fugas a partir de la tubería eran continuas.
  - b) Consecuencia:
    - **Cantidad**: Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable del 10%, valor 1; se considera dicho valor pues la obligación de realizar mantenimiento respecto a las actividades de cierre de la bocamina Fel-1 que contemplan: la verificación del estado del tapón (10%), la cobertura de la bocamina (10%), la tubería (10%), el material de protección de la tubería (10%), el canal de mampostería que recibe la descarga (10%) y la calidad de agua que se descarga (50%), siendo que el titular no realizó actividades de mantenimiento respecto al estado de la tubería.
    - **Peligrosidad**: Grado de afectación bajo, valor 1; pues el efluente no presenta elementos nocivos en concentraciones elevadas, y la descarga a pesar de ser continua, presenta un caudal bajo (0,08 L/s)<sup>22</sup>, por lo que la erosión del suelo sería mínima y se observaría a largo plazo.
    - **Extensión**: Radio hasta 0,1 km, valor 1; tomando en consideración el caudal, la mayor parte se infiltraría en el terreno y una vez saturado el suelo, el agua discurriría una distancia menor a los 100 m.
    - **Medio potencialmente afectado**: Área industrial, valor 1; si bien agua abajo del componente existe vegetación, en la zona se desarrollan principalmente actividades mineras.
  - c) Calculo del Riesgo:



Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, 27 de diciembre del 2017, se advierte que el administrado como parte de su solicitud de conformidad de ejecución de cierre, presentó fotografías, del área y componente, materia de la presente imputación donde se verifica que realizó el recubrimiento de la tubería.

Valor extraído que se describe en el Informe de resultados de muestreo ambiental del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	1	Probabilidad	5	RIESGO	5
Entorno:	Entorno Natural	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve	<b>Incumplimiento Leve</b>

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normetra aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inco  
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 24 de julio del 2017<sup>23</sup>.
27. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.

### Respecto a la filtración al pie de la bocamina Fel-1

28. De la revisión del Informe Preliminar<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión establece que la filtración al pie de la bocamina Fel-1 proviene de dicha bocamina, ya que no se observó escorrentías superficiales, ni afloramiento de agua en los alrededores del componente; y además que, se debe a posibles daños en el tapón o en la unión entre el tapón y la tubería.
29. Al respecto, cabe mencionar que en el presente PAS se viene discutiendo las medidas de mantenimiento, específicamente respecto de la tubería que conduce el drenaje proveniente de la bocamina Fel -1.
30. En ese sentido, considerando que el supervisor indica que la filtración de la bocamina puede darse por dos (2) posibles circunstancias y/o motivos antes descritas; y de la revisión de las vistas fotográficas; no se puede determinar que dicha filtración haya sido ocasionada por el mal estado de la tubería que conduce



<sup>23</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>24</sup> Página 7 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



el drenaje proveniente de la bocamina Fel -1; de modo que, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en este punto.

31. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Argentum no realizó las actividades de cierre de la bocamina Fel-1, específicamente respecto de la tubería por donde descarga el agua proveniente de dicha bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. De la revisión del PCP MAM<sup>25</sup>, se advierte que Argentum se comprometió a lo siguiente:

*"5 Actividades de Cierre*

*(...)*

*5.1.3 Estabilidad Física*

*(...)*

***Bocaminas***

*Tomando en consideración las características del material de excavación y de la presencia de agua efluente, se ha considerado para el cierre de las bocaminas que la mejor alternativa es el sellado mediante tapones de concreto o mampostería. La selección del tipo de tapón se ha efectuado teniendo en consideración la presencia de agua en las bocaminas y la calidad de la roca que la sostiene:*

- ***Cierre Tipo I: galerías en roca medianamente competente, con presencia de agua***  
*En este grupo se han incluido 01 bocamina ubicada en la concesión Felicidad-Zona Condenados (Fel-1).*

*(...)*

*Para la descarga de caudales provenientes de la galería, se ha previsto la instalación de 1 tuberías de HDPE de 2" en la bocamina, las cuales estarán provistas con trampas en forma de codo que permita la salida de agua y evite el ingreso de aire. Las tuberías descansarán sobre una cama de arena compactada y estarán protegidas por una capa de concreto simple ( $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$ ); estas descargarán sobre un canal revestido con mampostería de piedra el cual entregará el agua al ambiente."*

34. De lo expuesto en el PCP MAM, se advierte que, para la descarga de la bocamina Fel-1, el administrado se encuentra obligado a implementar una tubería que descansará sobre una cama de arena compactada, protegida por una capa de concreto que descargará sobre un canal revestido con mampostería.
35. Conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, las actividades de cierre de los PAM Morococha debieron haber culminado el 6 de noviembre del 2009, por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.



Folio 40 reverso del Expediente.

Folio 3 del Expediente.



36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
37. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que la tubería de descarga de la bocamina Fel-1 no se encontraba protegida con concreto, no estaba dispuesta sobre una cama de arena y desembocaba directamente sobre el suelo en lugar de hacerlo en un canal de mampostería, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9 y 22 del Informe Preliminar<sup>28</sup>.
38. En el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría implementado las actividades de cierre de la bocamina Fel-1, respecto del diseño de la base y cubierta de la tubería de descarga, así como del punto de entrega del agua proveniente de dicha bocamina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
39. Al respecto, mediante escrito del 15 de julio del 2016<sup>30</sup>, Argentum adjuntó una fotografía en la cual se verifica la construcción de un canal de mampostería que recubre el tramo de la tubería detectada, por lo que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N°1 : Detalle de la tubería de la bocamina FEL-1

40. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-



Páginas 73 al 75 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 161 y 173 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

Escrito con N° de Registro 49735. Páginas 35 al 51 del Informe de Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>32</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 3618-2016-OEFA/DS-SD del 5 de julio del 2016<sup>33</sup>, notificada el 6 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
42. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó una fotografía correspondiente a la construcción del canal de mampostería de la bocamina Fel-1 el día 15 de julio del 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
43. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
44. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

c) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

d) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- a) Estimación de la probabilidad: Teniendo en cuenta que la falta de canal con mampostería en el punto de descarga de agua de la tubería de drenaje de la bocamina Fel-1 permitiría que el flujo de agua descargue directamente sobre el suelo, se podría ocasionar erosión en la superficie que traería como consecuencia la inestabilidad del terreno. No obstante, durante las acciones de supervisión no se evidenció erosión, toda vez que no había flujo de agua y, además, la tubería de descarga finaliza sobre una ladera rocosa donde hay presencia de fragmentos de rocas, por lo que sería poco probable que exista riesgo de causar impacto al entorno natural (valor 1).
- b) Estimación de la consecuencia en el entorno natural: Considerando que el volumen de agua que podría generar el riesgo de causar impacto a la calidad del suelo es nulo - durante la supervisión realizada durante el mes de abril del año 2016 (época de estiaje) no se evidenció descarga de agua por la tubería-, el incumplimiento calificaría en el rango de menor de 5 m<sup>3</sup> (valor 1). Las aguas de drenaje que provienen de la Bocamina Fel-1 tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual, toda vez que el área donde desemboca la tubería de descarga, es un área menor de 500 m<sup>2</sup> (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es industrial, ya que el suelo es alterado y de muy escasa fertilidad (valor 1).
- c) Calculo del Riesgo:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
<b>RESULTADOS</b>								
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año			Valor: 1				
* Entorno	Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normatividad aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligroso	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad – Extensión+Medio Potencialmente Afectado					5		
* Valor	No relevante					1		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



46. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 24 de julio del 2017<sup>34</sup>.
47. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Argentum S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/moo

<sup>34</sup> Folio 13 del expediente.